

**ACUERDO GENERAL 2/2003 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO POR EL CUAL SE DETERMINA QUE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DEBERA CONTINUAR HASTA SU RESOLUCIÓN A PESAR QUE EL SERVIDOR PUBLICO JUDICIAL DEJE DE PRESTAR SUS SERVICIOS AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**

### CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 97 de la Constitución política del Estado de Nuevo León preceptúa que corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado, hacer propuestas al Pleno del Tribunal Superior de Justicia en los casos de: Sanción de las faltas de los Jueces así como del personal técnico y administrativo en los términos que establezca la Ley.

SEGUNDO: Que el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Nuevo León prevé que corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura conocer de las quejas o denuncias administrativas contra los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, tomando en consideración lo previsto por la propia ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

TERCERO: Que los artículos 3, 76, 82, 83 y relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León determinan que para los efectos y aplicación de la referida Ley, entre otras, son autoridades competentes el órgano de vigilancia y disciplina que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en éste, Consejo de la Judicatura del Estado, se establecerán los módulos u oficinas a los que el público tenga fácil acceso para presentar quejas o denuncias, en el caso específico la Secretaría General de Acuerdos donde se reciben las quejas, se analizan y se dictan los proveídos de desechamiento, aclaración o de admisión.

CUARTO: Que de acuerdo con lo establecido por los artículos 122 y 123 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el cumplimiento de las facultades del Consejo de la Judicatura, en materia de carrera judicial, y con el fin de promover y preservar el profesionalismo, honestidad, equidad y eficiencia de los servidores públicos judiciales, el Consejo lleva el expediente administrativo en el que consta el desempeño en el ejercicio del cargo y en el cual aparecen: 1) El registro general de los datos personales del servidor público judicial; 2) Los estudios profesionales y de posgrado, así como seminarios cursos y demás en los que hubiere participado el servidor público judicial; 3) Fecha de ingreso al Poder Judicial e historial de los cargos desempeñados; 4) Las denuncias que se hubieren presentado en contra del

servidor público que hayan resultado procedentes; 5) Las sanciones administrativas que se le hubieren aplicado, con relación clara y sucinta del motivo que las originó.

QUINTO: Que presentada la queja o denuncia, citada la persona para su ratificación y cumplidos los apercibimientos en su caso, existiendo elementos de prueba que hagan presumir la existencia de los hechos constitutivos de irregularidades administrativas se admite a trámite ordenando la notificación, traslado y emplazamiento al servidor público contra quien se presenta la denuncia, haciéndole del conocimiento de la irregularidad que se le imputa y el derecho a contestar lo que a sus intereses conviniere y a ofrecer pruebas, fijando fecha y hora para la celebración de la audiencia que será de pruebas, alegatos y resolución.

SEXTO: Que si durante el procedimiento administrativo el servidor público judicial, por una u otra razón, dejare de prestar sus servicios al Poder judicial, deberá continuarse con el trámite hasta la resolución definitiva, en el entendido que la misma se hará constar en el expediente administrativo del referido servidor público para la constancia respectiva por si hubiere la intención, por parte de dicho servidor de reintegrarse, en un futuro a prestar sus servicios personales en el Poder Judicial o en uno u otro de los órganos del poder público estadual.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y leyes ordinarias citadas, así como en lo dispuesto por el artículo 97 facción V, in fine, de la Constitución Política de Nuevo León, el Pleno del Consejo de la Judicatura, emite el siguiente:

#### ACUERDO

U N I C O: No debe dejarse sin materia el procedimiento administrativo disciplinario que se siga en contra de un servidor público judicial, por el hecho de que deje de prestar sus servicios personales al Poder Judicial del Estado y la resolución correspondiente deberá obrar en el expediente personal del referido servidor público para los efectos legales a que hubiere lugar, en especial por si llegare a reintegrarse al Poder Judicial, o a uno u otro de los órganos del poder público estadual.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO: Este Acuerdo entra en vigor en la fecha de su aprobación.

SEGUNDO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en el Boletín Judicial y en los estrados de este Consejo de la Judicatura.

Así lo acordaron y firmaron en Sesión Plenaria de fecha 24 de febrero del 2003 el C. Lic. Ricardo Treviño García, Consejero Presidente en unión de los C.C. Lic. Armando Javier Rodríguez Corona y Lic. Carlos Francisco Cisneros Ramos, Consejeros, ante la fe del Lic. Fernando Lozano de la Garza, Secretario General de Acuerdos.



LIC. RICARDO TREVIÑO GARCIA  
Presidente



LIC. ARMANDO J. RODRÍGUEZ CORONA  
Consejero



LIC. CARLOS F. CISNEROS RAMOS  
Consejero.



LIC. FERNANDO LOZANO DE LA GARZA  
Secretario General de Acuerdos